

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora OMAIDA ESTHER LEON SUAREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA MISMA, habida entre su señora madre ALBA ROSA SUAREZ PALOMINO (Fallecida) con el señor DANIEL CRISTOBAL BATISTA NAVARRO (Fallecido) en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor BATISTA NAVARRO, esto es, los señores WILLIAM JOSE BATISTA SUAREZ, LUIS BAIRO BATISTA SUAREZ, ALBA RAQUEL BATISTA SUAREZ y AMALFI BATISTA ZAMBRANO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ALBA ROSA SUAREZ PALOMINO y DANIEL CRISTOBAL BATISTA NAVARRO.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que, no era claro el lugar de notificación de los demandados, puesto que la dirección física aportada, no tenía nomenclatura y no se aportó ninguna otra especificación de dicha dirección. De igual forma se observó, que no se aportó prueba de la legitimación de los demandados, esto era, el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos, igualmente no se allegó el Registro Civil de Defunción del señor DANIEL CRISTOBAL BATISTA NAVARRO.

Por todo lo anterior, se decidió mediante auto del 15 de Diciembre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad, aunque aclara la dirección física de notificación de la parte demandada, no aporta los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos, aduciendo que existe protección de datos y reserva; así como tampoco allega, el Registro Civil de Defunción del causante DANIEL CRISTOBAL BATISTA NAVARRO, sin fundamento alguno, limitándose a solicitar a esta judicatura, su consecución a través de oficio, debiendo tener en cuenta el litigante que aunque informa la Oficina donde pueden hallarse los documentos solicitados, éstos pudo haberlos obtenido directamente o por medio de derecho de petición, tal como lo consigna el artículo 173 del C.G.P., para que sea procedente su solicitud por parte del Despacho, resaltándose que no se acreditó haber presentado la petitioria y que la misma hubiese sido desatendida por la entidad, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., por lo tanto, no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir, rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA MISMA seguida por la señora OMAIDA ESTHER LEON SUAREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor BATISTA NAVARRO, esto es, los señores WILLIAM JOSE BATISTA SUAREZ, LUIS BAIRO BATISTA SUAREZ, ALBA RAQUEL BATISTA SUAREZ y AMALFI BATISTA ZAMBRANO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ALBA ROSA SUAREZ PALOMINO y DANIEL CRISTOBAL BATISTA NAVARRO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. EXIS. UMH Y SOC. PAT. N° 2021/00408
Se libró oficio N° 0054
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b682cee1713b4b80a430c5a191defef5eedc644c81f8b5f76e64c0a436f0cbc**
Documento generado en 28/01/2022 01:22:20 PM

Validé este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>